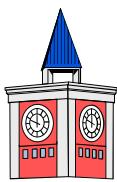




XXII JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL Y 5º CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 2009

COMISIÓN N° 1 – PARTE GENERAL: ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

1. El dictado de una ley marco para las asociaciones civiles respetando, en general, los principios vigentes del Código Civil (*por mayoría, se abstiene el Dr. Mayo*).
2. a) El objeto de bien común debe necesariamente responder a pautas, cuya ponderación última queda librada al prudente arbitrio judicial (*por mayoría*).
2. b) Se propicia que se establezcan pautas mínimas que otorguen certeza conceptual a la noción de bien común (*en minoría*).
3. Que el fin lícito de las asociaciones civiles no alcanza a completar la directiva legal de bien común exigida por el ordenamiento jurídico (*unanimidad*).
4. a) Debe mantenerse el sistema de autorización estatal vigente en el ordenamiento legal (*por mayoría*).
4. b) Debe modificarse el sistema de constitución de las asociaciones civiles, incorporando un régimen de registro que contemple además la declaración de utilidad pública sólo para determinados tipos de asociaciones civiles (*minoría*).
5. Las asociaciones civiles y fundaciones pueden realizar actividades lucrativas en la medida que su producido se aplique al cumplimiento del objeto previsto en sus estatutos (*unanimidad*).
6. Las asociaciones civiles y fundaciones pueden participar en sociedades comerciales. Los límites a esa participación deben ser impuestos por el legislador nacional (*se abstienen el Dr. Mayo y Dr. Tobías*).
7. Es aplicable a las asociaciones y fundaciones la teoría del abuso de la personalidad, a fin de evitar su utilización disfuncional o abusiva. (*unanimidad*).
- 8. De lege ferenda*
 - a) Se recomienda mantener la vigencia del art. 3 de la ley 19.550 (*en mayoría*).
 - b) Se recomienda derogar el art. 3 de la ley 19.550 (*en minoría*).
- De lege lata*
 - a) El art. 3 de la ley 19.550 no admite distinción del objeto de las asociaciones civiles para adoptar la forma de sociedad (*en mayoría*).
 - b) El art. 3 de la ley 19.550 excluye las asociaciones civiles que tiene por objeto actividades filantrópicas o de beneficencia (*en minoría*).
9. a) Los bienes de las asociaciones civiles son embargables (*mayoría*).



b) Se propicia la inembargabilidad de los bienes de las pequeñas asociaciones deportivas que practiquen deportes amateurs (*minoría*).

10. Se propicia la modificación del art. 46 C.C. a fin de superar sus eventuales imprecisiones (*por mayoría y se abstienen los Dres. Palmero, Mayo, Tobías, Cifuentes, Pinón, Peyrano, Wolkowicz, Cesar Peña, Muñoz, Cerutti, Alem de Muttoni, Maquieria, Chiapero, Meza, Barcellona, Plovanich, porque consideran que el tema no ha tenido suficiente debate*).

COMISIÓN N° 2 – OBLIGACIONES: PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

A.- Aspectos generales

1.- *Reforma integral del sistema de la prescripción liberatoria. Código Civil, Leyes especiales y Códigos Procesales.*

a.- Debe propiciarse una reforma integral que establezca un sistema único de prescripción liberatoria, que comprenda tanto la materia sustancial como la procedural. El mismo deberá compatibilizar los distintos regímenes especiales incluido el de la protección al consumidor.

b.- Las Provincias no tienen competencia para legislar en materia de prescripción liberatoria, pues se trata de cuestiones de derecho sustancial, delegadas al Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

2.- *Prescripción liberatoria y caducidad.*

a.- La prescripción liberatoria y la caducidad tienen elementos comunes, pero son dos nociones diferenciadas.

b.- Se recomienda la profundización del distingo entre ambos institutos y la inclusión de pautas legales expresas diferenciadoras.

3.- *Efectos de la prescripción. Extinción de la acción o extinción del derecho.*

1.- La prescripción extingue la acción del derecho creditorio, dejando subsistente una obligación natural.

2.- La prescripción extingue el derecho subjetivo de crédito.

3.- Operada la prescripción subsiste un interés moral, socialmente valioso o de otra índole que permite retener lo cumplido y repeler las acciones por pago indebido.

4.- *Renuncia y modificación convencional de los plazos.*

De lege lata:

a.- La prescripción liberatoria no sucedida es irrenunciable (art. 3.965 del Código Civil).

b.-

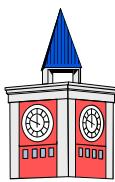
1.- Están prohibidos los pactos que amplíen o abrevien el plazo de prescripción, en razón del orden público que impera en la materia.

2.- Son válidos los pactos que amplíen o abrevien el plazo de prescripción, salvo que exista prohibición legal. La extensión no podrá exceder el plazo ordinario previsto por el art. 4023 C.C. y el art. 846 del C.Com.

De lege ferenda:

a.-

1.- Debe incorporarse al art. 3.965 del C. Civil, de manera expresa, la prohibición de ampliar o abreviar convencionalmente los plazos de prescripción.



2.- Una reforma legislativa deberá contemplar expresamente la admisibilidad de los convenios tendientes a modificar los plazos de prescripción, con ciertos límites; por caso, que el plazo de prescripción no pueda ser reducido convencionalmente a menos de un año ni extendido a más de diez.

5.- Dies A Quo. Casos particulares.

De lege lata.

a.- Para que se inicie el curso de la prescripción se requiere que un derecho haya surgido a la vida jurídica, y que exista una pretensión que lo tutele frente al órgano jurisdiccional.

b.- El art. 3.956 del C. Civil contempla dos supuestos: las obligaciones de ejecución inmediata y la acción para la fijación del plazo.

c.- En los actos sujetos a condición suspensiva no cabe hablar de prescripción en curso.

d.- En la acción de simulación ejercida por terceros, el curso de la prescripción corre desde que conoció o debió conocer el acto simulado. Cuando la simulación se refiera a actos sobre inmuebles la registración puede generar una presunción iuris tantum.

e.- Debe diferenciarse el dies a quo de la acción pauliana y la acción de simulación. *De lege ferenda.*

a.- Debe suprimirse el cuarto párrafo del art. 954 del C.C., segunda parte, e incluir como tercer párrafo del art. 4030 del C.C. la siguiente disposición: "Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción, cuya prescripción se operará a los dos años de haber cesado la necesidad, ligereza o inexperiencia".

b.-

1.- La prescripción de las acciones Pauliana y de Simulación debe tener un régimen único.

2.- En relación al dies a quo las diferencias existentes deben mantenerse.

6.- Interrupción de la prescripción por demanda.

De lege lata.

a.-

1.- La demanda interpuesta en el plazo de gracia interrumpe la prescripción.

2.- La demanda interpuesta en el plazo de gracia no interrumpe la prescripción.

De lege ferenda.

a.-

1.- La interrupción de la prescripción por demanda prevista en el art. 3986 del C.C. cesa si el decreto que la admite y le da trámite no se notifica en el lapso de un año. Deberá tomarse el momento de expedición de la notificación.

2.- La demanda debe ser instada dentro del plazo de prescripción.

7.- La Querella Criminal.

De lege ferenda.

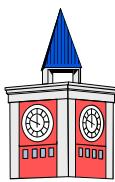
a.-

1.- El art. 3.982 bis del C. Civil debe ser derogado.

2.- El art. 3.982 bis del C. Civil debe mantener su vigencia

8.- La interpelación.

De lege ferenda.



a.- La interpelación auténtica debería constituir una causal de interrupción de la prescripción. La misma operaría por una única vez.

9.- Causales implícitas de suspensión.

De lege lata.

a.- Existen causales suspensivas de la prescripción implícitas tales como: reclamos administrativos previos obligatorios que carecen de efectos interruptivos; pendencia de litigio por plazos iguales o superiores al de la prescripción; etc.

b.-

1.- La mediación obligatoria constituye una causal implícita de suspensión de la prescripción.

2.- La mediación no constituye una causal implícita de suspensión salvo que haya sido establecida por la ley.

10.- Mediación y compromiso escrito de negociación.

De lege ferenda

a.-

1.- El sometimiento de la cuestión litigiosa a mediación, voluntaria o forzosa, interrumpe la prescripción.

2.- El sometimiento de la cuestión litigiosa a mediación, voluntaria o forzosa, suspende la prescripción.

b.- El compromiso escrito de negociación, suscripto por ambas partes, interrumpe la prescripción.

11.- Nuevas causales de suspensión de la prescripción.

De lege ferenda

a.- Debe agregarse como causal de suspensión de la prescripción la Patria Potestad, la Inhabilitación y cuando medie relación entre una persona jurídica y su administrador.

12.- Las reclamaciones administrativas.

De lege lata.

a.-

1.- Las reclamaciones administrativas no interrumpen ni suspenden la prescripción, salvo previsión legal.

2.- Las reclamaciones administrativas constituyen causales implícitas de suspensión de la prescripción salvo que la ley le asigne otros efectos.

3.- Cuando la vía administrativa es obligatoria, constituye causal de dispensa de la prescripción.

13.- Dispensa de la prescripción.

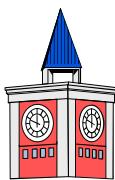
De lege ferenda

a.- Debe ampliarse el plazo de caducidad del art. 3.980 del C. Civil a un año.

B.- Aspectos particulares.

14.- Unificación de los plazos de prescripción de las acciones de daños por responsabilidad contractual y extracontractual.

De lege lata



1.- El art. 1.117 del C. Civil y el art. 50 de la Ley 24.240 contemplan un régimen unificado de responsabilidad civil.

2.- Subsiste la distinción entre responsabilidad contractual y aquiliana, manteniéndose la diferenciación de los plazos de prescripción.

De lege ferenda

a.- Debe unificarse el plazo de prescripción de las acciones resarcitorias en cinco (5) años.

b.- Es conveniente unificar el plazo de prescripción de la acción de simulación en el término de dos años, sea entre partes o respecto de terceros.

15.- Honorarios profesionales.

De lege lata

a.- El art. 4.032 del C. Civil prevé los siguientes plazos de prescripción: 1) 10 años para honorarios regulados por actuaciones judiciales y por tareas extrajudiciales; 2) 5 años si el pleito no terminado fue continuado por el mismo profesional; 3) 2 años, si el Abogado cesó en su ministerio.

De lege ferenda

a.-

1.- Debe modificarse el art. 4.032 del C. Civil, diferenciándose si se trata de honorarios regulados y no regulados: 1) En el caso de los honorarios regulados y los debidos por tareas extrajudiciales, la prescripción será la común del art. 4.023 del C. Civil. 2) En el caso de los honorarios no regulados el plazo de prescripción debe ser de dos años.

2.- Debe mantenerse el actual sistema del C. Civil.

16.- Prescripción de las acciones y las excepciones.

De lege lata

a.-

1.- Las excepciones son imprescriptibles.

2.- Las excepciones que pueden ejercerse por vía de acción son prescriptibles.

17.- Responsabilidad civil de los médicos.

De lege lata

a.- La prescripción de las acciones por responsabilidad profesional se rige por las normas del C. Civil, resultando inconstitucionales las normas provinciales o municipales al respecto.

COMISIÓN N° 3 – DAÑOS: ASUNCIÓN DE RIESGOS

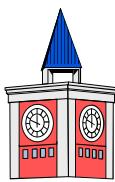
La Comisión de Daños - No. 3- que consideró el tema de la "asunción de riesgos", sobre la base de las ponencias presentadas - por unanimidad- aprobó el siguiente Despacho:

De lege lata

I. En general

1. La asunción de riesgos genéricos de la vida moderna no implica relevar de responsabilidad al eventual dañador. La "SOCIEDAD DE RIESGOS" no autoriza su invocación como eximente frente al daño producido.

2. En materia de riesgos, como principio general, ASUMIR EL RIESGO NO SIGNIFICA ASUMIR EL DAÑO.



3. La teoría de la asunción de los riesgos sólo puede ser analizada en el ámbito de la responsabilidad objetiva, aunque sea para negarle sus pretendidos efectos liberatorios.

4. La asunción de riesgos está especialmente prohibida por el Derecho en materia de derechos fundamentales de la persona.

II. Conceptos para la responsabilidad extracontractual

1. La asunción de riesgos no se erige en una causal autónoma de eximición de responsabilidad.

2. La sola asunción del riesgo no permite la liberación del responsable. Debe analizarse si la conducta de la víctima configura desde el punto de vista causal el hecho de la víctima.

3. La sola circunstancia de compartir el beneficio de la utilización de una cosa o participación en una actividad riesgosa no importa la asunción de los daños que de ella se deriven ni convierten en guardián de ellas al participante si no comparte el control, dirección o gobierno de la actividad o cosa riesgosa.

4. No cabe la aplicación de la asunción de los riesgos en los actos de abnegación o altruistas.

III. Conceptos relativos a la responsabilidad contractual

1. En principio en los contratos negociados la asunción voluntaria del riesgo opera como una causa de justificación de los daños derivados de los riesgos propios de la actividad siempre que haya existido un consentimiento informado y se trate de derechos disponibles. La asunción de los riesgos no puede ser un argumento utilizado para liberar de las consecuencias del incumplimiento del deudor.

2. El alcance de los riesgos asumidos contractualmente debe interpretarse restrictivamente y conforme el principio de buena fe.

3. En el Derecho de Consumo, en virtud de la obligación de seguridad y el deber de información que consagran los arts. 4, 5, 6, y arg. Art. 37 de la L.D.C no puede recibir aplicación la figura de la asunción de riesgos.

IV. Supuestos particulares

1. En el ámbito de los espectáculos deportivos la posibilidad de invocar la asunción de los riesgos se limita a los sujetos que participan en él y no por los terceros. Sólo incluye los riesgos propios del deporte en cuestión y no los excesivos o extraordinarios.

2. La asunción de los riesgos no releva de los daños derivados de las deficiencias organizativas o culpas de quien controla la actividad

De lege ferenda

No parece necesario incluir la figura de la asunción de los riesgos en una futura reforma legislativa.

Agregados propuestos por diversos miembros de la comisión redactora y sus adherentes

Agregado propuesto por el Dr. Roberto Vázquez Ferreyra: En la responsabilidad médica los riesgos propios de determinado acto médico deben ser asumidos por el paciente. *Agregado de las Dras. María Angélica Jure, Graciela Wüst, Federico Botta y Martín Frúgoli adhieren al agregado del Dr. Vázquez Ferreyra con la aclaración de que el paciente debe ser debidamente informado.*

Agregado del Dr. Della Maggiore: La asunción de riesgos o autorresponsabilidad es un principio general del derecho de daños que opera a nivel de los presupuestos de antijuridicidad -como causal de justificación, consentimiento- o de la causalidad -como eximente hecho de la víctima-.



Agregado de los Dres. Juan Carlos Boragina y Jorge Meza: La asunción de riesgos resulta operativa en el ámbito de la responsabilidad contractual, como instrumento neutralizador del factor objetivo garantía, propio de la obligación de seguridad.

Dicho efecto resulta limitado al denominado daño normal o habitual, es decir aquél que resulte estadísticamente previsible aun mediando una prestación efectiva del deudor acorde con el plan preconcebido.

Ello siempre y cuando haya existido un adecuado cumplimiento del deber de información por parte del deudor negocial y el consentimiento haya sido prestado posteriormente en forma debidamente documentada.

El instituto de la asunción de riesgos con las características precedentemente indicadas resulta ontológicamente autónomo diferenciándose de otras causales exonerativas que operan en materia de antijuridicidad o relación de causalidad y, asimismo, de las denominadas cláusulas de exoneración de responsabilidad.

COMISIÓN N° 4 – CONTRATOS: INTEGRACIÓN DEL CONTRATO

A) De lege lata.

1) Terminología.

1.1. Interpretación. La interpretación del contrato es una operación intelectual que consiste en establecer su sentido y alcance. Al respecto, se distingue a la calificación, la interpretación integradora y la integración propiamente dicha (*por mayoría. 4 votos en disidencia*)

1.2. Calificación. La calificación del contrato consiste en ubicar el negocio en el cuadro de categorías que el derecho prevé (*por unanimidad*).

1.3. Interpretación integradora.

Mayoría: Es una técnica de interpretación contractual que se basa en desentrañar lo que hipotéticamente las partes habrían querido, de haber previsto la situación que se plantea al intérprete.

Minoría: El concepto de interpretación integradora no es de recibo en el derecho argentino, pues los casos a los que se pretende aplicarlo constituyen en puridad, lisa y llanamente, supuestos de integración del contrato.

1.4. Integración. La integración es la operación en virtud de la cual el reglamento contractual se complementa con la intervención de fuentes heterónomas (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

2) Reglas que rigen la integración del reglamento contractual.

2.1. La integración del contrato se realiza sobre la base de las siguientes pautas:

a) Los principios constitucionales.

b) El orden público y las normas imperativas, que se aplican en sustitución de las cláusulas que sean incompatibles con ellas.

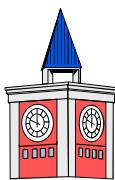
c) Los principios generales del derecho.

d) La buena fe.

e) Las normas supletorias.

f) Los usos y costumbres.

(*Por mayoría. 1 voto en disidencia*).



2.2. Una interpretación sistemática de los principios vigentes en materia contractual permite afirmar la subsistencia del principio según el cual los contratos obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos, como lo preveía la redacción originaria del art. 1198 del Código Civil (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

2.3. Sin perjuicio de ello, al integrar el contrato el juez debe tener en cuenta su naturaleza, las negociaciones previas, la conducta anterior y posterior de las partes, la finalidad del acto, las expectativas legítimas que puedan haberse generado sobre la base de la apariencia, la equidad y los intereses, patrimoniales o no, que razonablemente puedan considerarse perseguidos con la operación económica (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

3) Rol del juez.

3.1. La integración del contrato constituye una operación compleja en la que el intérprete deberá adecuar la utilización de las fuentes considerando el tipo de relación contractual al que se incorporan (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

3.2. En el proceso de integración del contrato, deben tenerse presentes las disposiciones de los arts. 15 y 16 del Código Civil (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

3.3. En principio, el juez –o, en su caso, el árbitro- no puede modificar, extender o restringir lo pactado por las partes, salvo disposición de la ley que lo habilite al efecto, expresa o implícitamente (*por mayoría. 1 voto en disidencia y 2 abstenciones*).

4) Cláusulas limitativas o excluyentes de la integración.

Deben considerarse inválidas las cláusulas que disponen la exclusión de la facultad de interpretar el contrato por parte del juzgador. En principio, son válidas aquellas cláusulas que excluyan o modifiquen normas dispositivas, o usos (*por unanimidad*)

5) Normas imperativas y supletorias.

5.1. Cuando la ley no lo disponga expresamente, la determinación de la naturaleza imperativa o supletoria de las normas regulatorias del contrato depende de su interpretación en concreto, a la luz de las pautas interpretativas generales (*por mayoría. 1 disidencia, 1 abstención*).

5.2. Las normas dispositivas reflejan el justo equilibrio entre los intereses de las partes, por lo que su desplazamiento abusivo o arbitrario puede resultar inválido (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

6) Integración supranacional.

Se recomienda elaborar directivas comunes sobre el derecho de los contratos en el ámbito del MERCOSUR, en cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Asunción (*por unanimidad*).

7) Casos particulares de integración contractual.

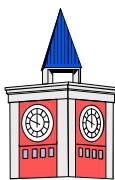
7.1. Existen en el derecho argentino diversas hipótesis puntuales de integración del contrato. Tales son, entre otras, las previstas por los arts. 1171, 1349, 1353, 1354, 1598, 1627 y 1647 "bis" del Código Civil, y el art. 1 de la ley 23.091.

7.2. Estas normas obstan, en su caso, a la aplicación del rígido principio del art. 1152 del Código Civil, en tanto éste sea interpretado como rechazo absoluto de la teoría de la "punktation".

(*Por unanimidad*)

8) Integración y vías recursivas.

Mayoría: La interpretación del contrato plantea siempre una cuestión de derecho, que habilita la vía recursiva extraordinaria.



Minoría: A los fines de evaluar la procedencia de las vías recursivas extraordinarias, cabe distinguir, según las circunstancias del caso, entre las cuestiones de hecho y las de derecho, quedando siempre abierta la posibilidad de recurrir por la vía de la arbitrariedad.

9) Interpretación e integración en la relación de consumo.

9.1. La integración de los contratos de consumo debe regirse por las reglas y los principios del sistema de consumo, que establecen la aplicación de la solución más favorable para el consumidor (arts. 42, Constitución Nacional; 3 y 37, ley 24.240) (*por unanimidad*).

9.2. El art. 8 de la ley 24.240 es una norma imperativa que consagra un supuesto de integración del contrato (*por unanimidad*).

9.3. La mencionada regla (art. 8, ley 24.240) constituye también una pauta a tener en cuenta en la interpretación e integración de los contratos regidos por el derecho común (*por mayoría. 4 votos en disidencia*).

9.4. Debe entenderse por “precisiones”, en los términos del art. 8 de la ley 24.240, a todo mensaje que tenga un contenido suficientemente concreto. En caso de equivocidad, todo mensaje transmitido podrá ser invocado a su favor por el consumidor o usuario (*por unanimidad*).

9.5. Las precisiones publicitarias que establecen condiciones menos favorables para el consumidor que las que surgen del contrato, o de otras normas que sean aplicables en el caso, no integran el negocio (*por unanimidad*).

B) De lege ferenda.

1) Normas generales.

1.1. En una futura reforma del Código Civil, se recomienda agregar una expresión similar a la prevista originariamente en el art. 1198 de ese cuerpo normativo, con las precisiones y los alcances mencionados en el punto 2 del presente despacho de lege lata (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

1.2. En una futura reforma del Código Civil, debe incorporarse una norma que prevea el siguiente texto: “Cuando el juez declare la nulidad parcial de un contrato, o de una o alguna de sus cláusulas, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuere necesario” (*por mayoría. 1 voto en disidencia*).

1.3. En materia de vicios en la locación de obra, se recomienda que una futura reforma del Código Civil incorpore al art. 1647 “bis” de ese código un plazo de prescripción que empiece a correr a partir de la recepción definitiva de la obra. Tratándose de relaciones de consumo, resultará de aplicación la regla contenida en el art. 50 de la ley 24.240 (*por mayoría. 1 abstención*).

2) Contratos no negociados regidos por el derecho común.

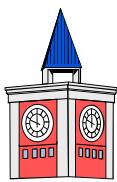
Sin perjuicio de los mecanismos tuitivos del contratante débil que existen en nuestro derecho, se recomienda que una futura reforma del Código Civil regule expresamente un régimen relativo a los contratos no abarcados por el derecho del consumo, pero que no son fruto de la paritaria negociación entre las partes (*por unanimidad*).

Agregado del Dr. Otaegui (no sometido a votación):

1) Integración del contrato: El juez debe integrar el contrato nominado, de iure, cuando la ley lo dispone.

2) El juez puede integrar el contrato nominado, de facto, cuando sea necesario.

3) El art. 37 de la ley 24.240 es inconstitucional en cuanto dispone que el juez puede reemplazar la cláusula nula.



4) El régimen de responsabilidad de la Ley de Defensa del consumidor no debe extenderse a los contratos civiles.

COMISIÓN N° 5 – DERECHOS REALES: FORMAS COPARTICIPATIVAS DE PROPIEDAD. TENDENCIAS ACTUALES.

Declaración general.

Debe ratificarse lo declarado por las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bs. As. 1987), en el sentido que la creación indefinida de derechos reales conspira abiertamente contra el 'numerus clausus' y sólo deben crearse nuevos tipos cuando existe la imposibilidad estructural de encuadrar la nueva situación fáctica en las categorías existentes (*por unanimidad*).

Propiedad comunitaria indígena

I. Despacho A. La propiedad comunitaria indígena es una propiedad especial de fuente constitucional (artículo 75 inciso 17 CN) cuya naturaleza real integra una compleja relación multidimensional de pertenencia de esos pueblos con su entorno físico, social y cultural (*por mayoría*).

Despacho B. Se trata de un derecho real de dominio en favor de la comunidad indígena acotado sólo en cuanto a su inenajenabilidad e inembargabilidad (*por minoría*).

II. A. No obstante la operatividad de la norma constitucional, esta propiedad especial aconseja, atendiendo a su particular naturaleza y características, el dictado de una ley que asegure su armónica inserción y sistematización dentro del ordenamiento jurídico dada la insuficiencia de las disposiciones de la ley 23.302 (*por mayoría*).

II. B. La norma del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional es programática (*por minoría*).

Formas de propiedad coparticipativas

I. Urbanizaciones privadas

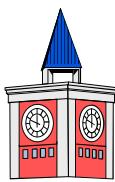
1. *De lege lata.* El régimen legal de la propiedad horizontal es el que guarda mayor afinidad para las formas coparticipativas de propiedad: clubes de campo, barrios cerrados, parques industriales, centros de compra, clubes náuticos, pueblos de chacras, de viñas y demás urbanizaciones privadas. Debe propugnarse una interpretación funcional y dinámica de la ley 13.512, adaptada a los nuevos tiempos, que posibilite su aplicación a las mismas. En consecuencia, es recomendable la derogación de las normas locales que impiden la aplicación de la ley de propiedad horizontal a estos complejos y del acceso registral de los reglamentos convencionales de estas urbanizaciones, con independencia de la configuración jurídica que hubiesen adoptado (*unanimidad*).

2.- *De lege ferenda.*

Declaración unánime. Resulta imperioso que el Poder Legislativo de la Nación dicte normas que regulen las urbanizaciones privadas a fin de dar seguridad jurídica a los adquirentes.

Despacho A. El derecho real de propiedad horizontal es el que mejor atiende a dicha finalidad. En consonancia con lo declarado por las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (San Miguel de Tucumán, 1993), se recomienda la modificación de la ley 13.512 para su mejor adaptación a las nuevas realidades inmobiliarias.

Despacho B. A los fines de regular estas nuevas manifestaciones de propiedades coparticipativas, es menester el dictado de una ley especial que, incluyendo el derecho real de



propiedad horizontal, las contemple con una tipicidad genérica, precisando en capítulos las particularidades de cada una.

Ambas posiciones recibieron el mismo número de apoyos.

II. Tiempo compartido

De lege lata. La ley 26.356 de Sistema Turístico de Tiempo Compartido (STTC) es insuficiente como instrumento de seguridad jurídica y presenta graves y ostensibles defectos de técnica legislativa (*por unanimidad*).

De lege ferenda.

Es necesario que el Poder Legislativo regule adecuadamente el derecho de tiempo compartido (*por unanimidad*).

Despacho A. La regulación de este derecho debe otorgar a los particulares la posibilidad de optar por un derecho real o personal (*por mayoría*).

Despacho B. Debe regularse exclusivamente como derecho real (*por primera minoría*).

Despacho C. Debe regularse exclusivamente como derecho personal (*por segunda minoría*).

III. Cementerios privados

De lege ferenda.

Despacho A. El cementerio privado debe estructurarse como derecho real privatístico sin perjuicio de las restricciones y límites de naturaleza administrativa en función de su particular afectación (*por mayoría*).

Despacho B. Los cementerios deben ser del dominio público confiriendo derechos de naturaleza administrativa (*por minoría*).

Observaciones. La Comisión hace constar que entre las numerosas ponencias presentadas no hubo tiempo para tratar con profundidad la medulosa ponencia "Comunidad hereditaria" expuesta por su autor el doctor José María Orelle.

COMISIÓN N° 6 – FAMILIA: GUARDA DE INCAPACES Y DISMINUIDOS

La comisión VI, eleva al Plenario las siguientes recomendaciones, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

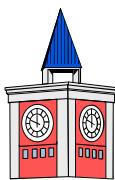
Se recomienda una regulación integral de la guarda para aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y que necesiten de ella.

I.- Capacidades progresivas.

1. El sistema rígido de protección de los incapaces que establece el Código Civil debe ser modificado a fin de implementar un modelo de capacidad progresiva, mediante la adquisición gradual de competencias.

2. El sistema de capacidades progresivas debe tener en cuenta la potencialidad y flexibilidad de las instituciones de guarda, tutela, curatela a fin de permitir la adecuación a la situación concreta y características propias de cada caso.

3. Es imprescindible diferenciar la situación de: “incapaces”, “discapacitados” y “disminuidos no incapaces” en la protección de sus DDHH, como en el ejercicio de su autonomía. Considerando que tanto la incapacidad como la disminución o discapacidad pueden ser graduales y evolucionar en sentido positivo o negativo.



4. El fundamento de la flexibilidad y progresividad en la legislación actual encuentra sustento en los Tratados de Derechos Humanos de Rango Constitucional y Supranacional y en la ley 26.378-08

De lege ferenda:

5. "La sentencia que declare la modificación de la capacidad debe determinar el régimen de tutela, curatela o guarda a que quedará sometida la persona discapacitada, incapacitada o disminuida, con

la menor limitación posible a la capacidad de actuar mediante la intervención de un apoyo temporáneo o permanente terapéutico y/o administrativo"

II.- Capacidades progresivas de los padres menores de edad sobre sus hijos

1. Se debe reconocer la capacidad progresiva de los padres menores de edad en el ejercicio de la función parental respecto de sus hijos.

2. Es necesario reformular y armonizar el art. 264 bis CC con las normas de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 receptando el ejercicio de la función parental progresiva.

III.- Protección de Hijos mayores de edad incapaces y/o disminuidos

1. El principio de protección integral de la familia, la adaptación del código civil a las normas de superior jerarquía y la armonización del sistema de fuentes vigente, indica la necesidad de prorrogar la responsabilidad parental compartida o fijar un sistema de curatela compartida para los padres de hijos mayores incapaces o disminuidos.

2. Patria potestad, patria potestad prorrogada y curatela, se asimilan en algunos aspectos, pero no se identifican. Por ello, el juez de acuerdo a las circunstancias de cada persona, debe establecer, en la sentencia, las pautas a las que se ajustará el ejercicio de tales funciones, siempre teniendo en cuenta el interés de la persona con discapacidad.

IV.- La autoprotección de la persona mayor de edad en su persona, salud y bienes.

El otorgamiento de disposiciones de autoprotección de la persona, su salud y bienes es perfectamente legal y eficaz, si tenemos en consideración los fundamentos constitucionales y las disposiciones del Código Civil.

1. El documento jurídico idóneo a los fines de garantizar la protección del adulto en su persona, salud y/o bienes, debe ser realizado en instrumento público registrable.

2. Se debe crear un Registro Nacional de Voluntades Anticipadas, que garantice la confidencialidad de datos, determine los legitimados al acceso a la información, establezca las condiciones de accesibilidad para las instituciones hospitalarias públicas y privadas y las situaciones en las cuales su consulta debe ser obligatoria.

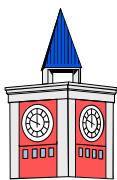
3. Se recomienda tener en cuenta la Convención de La Haya del 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos.

V.- Guarda de incapaces y disminuidos en internaciones psiquiátricas.

1. "La internación de la persona con padecimiento psíquico debe limitarse sólo a aquellos casos en los cuales sea beneficiosa para su salud y restringirse al tiempo mínimo indispensable para superar la crisis que la determinó."

2. La reinserción del enfermo psíquico requiere la protección asistencial de su familia y entorno social. Deben compatibilizarse el derecho a la salud de todos los miembros de la familia con los derechos humanos de los incapaces y disminuidos.

VI.- Guardas - geriátricos



Se debe reconocer el efecto jurídico de las guardas de hecho que ejercen las instituciones geriátricas y su legitimación para accionar por aranceles impagos, fundado en el reclamo alimentario.

VII.- El discernimiento de la curatela en los casos del art. 203 Código Civil.

El cónyuge curador debe cesar en el cargo, previo a entablar la demanda de separación personal en los términos del art. 203 C.C., en contra del incapaz.

El juez de la insanía es el único facultado para designar un curador especial al enfermo, que represente sus intereses en el juicio de separación personal y de liquidación de la sociedad conyugal.

COMISIÓN N° 7 – SUCESIONES: INDIGNIDAD, DESHEREDACIÓN Y LEGÍTIMA

I. Indignidad y Desheredación: dos regímenes

Mantener los dos regímenes de indignidad y desheredación (*por mayoría*)

II. Causales de indignidad y desheredación

De Lege ferenda

Deben contemplarse nuevas causas de indignidad y desheredación.

a. Indignidad: nuevas causas

De lege ferenda:

a.1. Debe comprenderse como causal en el art. 3296 bis CC, el incumplimiento de la prestación alimentaria legal por parte de todos los parientes con vocación hereditaria o del cónyuge que no le haya prestado alimentos, cuando debiera hacerlo.

a.2. Deben contemplarse nuevas causales de indignidad referidas al incumplimiento de los deberes – derechos de índole familiar tales como: la falta de pago de prestaciones económicas fijadas en proceso judicial; la comisión de delitos de lesión grave, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral, por violencia familiar y de género o contra la libertad y la indemnidad sexual, cuando sean víctimas de los mismos el mismo causante, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes o hermano; la comisión de delitos contra los derechos y deberes familiares (custodia, sustracción de menores u otras formas de abandono familiar).

(por unanimidad)

a.3. Nueva redacción del art. 3296 bis CC.

Hacer extensiva la sanción de indignidad a todos los parientes en grado sucesible obligados legalmente a prestar asistencia y alimentos al causante y al cónyuge, que no hayan cumplido dicha prestación, no obstante contar con los medios para hacerlo (*por mayoría*).

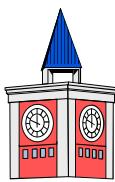
a.4. Nueva redacción del art. 3291 CC.

Son indignos de suceder los herederos que hubieren cometido los delitos comprendidos en el art. 3291 CC, contra el autor de la sucesión, su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos (*por unanimidad*).

a.5. Las causales referidas en el art. 3291 incisos 1 a 6 CC. podrán iniciarse o continuarse en sede civil, aun cuando no puedan continuarse o iniciarse en sede penal (*por mayoría*).

a.6. El art. 3295 CC debe reformarse, en el sentido siguiente:

Podrán ser declarados indignos todos los que tengan una obligación alimentaria en relación al causante, que incurrieren en el abandono de éste, no solo estando demente (*por mayoría*).



b. Desheredación: nuevas causas

b.1. Abandono - nueva causal de desheredación. Régimen único de causales de indignidad y desheredación para todos los herederos.

Debe incluirse como causal de desheredación el abandono voluntario y malicioso, teniendo por comprendidas en la desheredación las causales de indignidad e instaurar un régimen único de causales para descendientes, ascendientes y cónyuge.

b.2. Se propone como redacción del art. 3747 CC

"Los herederos forzados pueden desheredarse mutuamente por las siguientes causas:

- 1) *injurias graves*
- 2) *atentado contra la vida*
- 3) *abandono voluntario y malicioso*
- 4) *Las demás causales previstas para la indignidad"*
(por unanimidad)

b.3. Suprimir el art 3748 CC ya que queda comprendido en el art. 3747 CC (*por unanimidad*)

b.4. El cónyuge. Debe incluirse expresamente en el CC al cónyuge como heredero forzoso pasible de ser desheredado (*por mayoría*)

III. Legitimación activa

A quienes corresponde

La legitimación activa corresponde a los herederos, legatario de cuota, legatario particular, y los demandados por reducción, quienes pueden a su vez oponer la indignidad del actor (*por mayoría*).

También tienen legitimación activa los herederos con vocación eventual (*por unanimidad*).

A quien no corresponde

Quedan excluidos de la legitimación activa, los acreedores sucesorios y los acreedores personales del heredero (*por unanimidad*).

Legitimación del Fisco

a. Posición Mayoritaria: El Fisco no tiene legitimación activa para demandar la indignidad (*por mayoría*).

b. Posición Minoritaria: El Fisco sí tiene legitimación activa para demandar la indignidad (*por minoría*).

Extinción de la acción de indignidad.

De lege ferenda:

Se debe admitir la eficacia del perdón no contenido en el testamento siempre que esté instrumentado en documento público o privado, y sea inequívoco (*por unanimidad*).

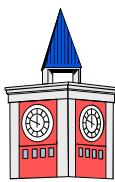
Calificación de la posesión del indigno sobre los bienes hereditarios

De lege ferenda:

Debe establecerse que la posesión del indigno que debe restituir los bienes es la del poseedor de mala fe, debiendo aplicarse tales reglas (*por unanimidad*).

Actos de disposición del indigno

De lege ferenda



Las causas de indignidad pueden hacerse valer contra los sucesores singulares del indigno, a título gratuito (*por unanimidad*)

Suficiencia del testamento para excluir al desheredado

Posición A: El desheredado por virtud exclusiva del testamento carece de título hereditario, de vocación sucesoria y de la posesión de la herencia, bastando la presentación del testamento al sucesorio para excluirlo de la sucesión (*por mayoría*).

Posición B: Las causales de desheredación invocadas por el testador deben ser probadas para excluir a los desheredados (*por minoría*).

IV. La legítima

A. Flexibilización de la legítima

Las cuotas de legítima deben ser reducidas (*por unanimidad*).

B. Cuotas de legítima propuestas

Dentro del sistema de la legítima actual, corresponde reducir las cuotas de legítimas: dos tercios para los descendientes, un medio para los ascendientes, y mantener en un medio la del cónyuge (*por mayoría*).

Deben regularse como asignación forzosa las prestaciones alimentarias post mortem (*por unanimidad*).

Nuera viuda. Se recomienda la derogación del artículo 3576 bis del Código Civil (*por unanimidad*).

Fideicomiso. El testador puede constituir fideicomiso sobre bienes determinados aun cuando excedan la porción disponible, por actos entre vivos o por testamento, siempre que sean beneficiarios todos sus herederos forzosos o un heredero incapaz, pudiendo durar hasta que cese la incapacidad o fallezca, o se cumpla el término de treinta años (*mayoría*).

Legitimación pasiva

La acción de reducción es ejercible contra los donatarios, ya sean herederos forzosos, herederos voluntarios o extraños, siempre que se viole la legítima del heredero reclamante (*por mayoría*).

Renuncia tácita a la acción de reducción.

En principio, la entrega del legado supone la renuncia tácita de la acción de reducción, a menos que el heredero pruebe su ignorancia sobre la cuantía de los bienes heredados (*por mayoría*).

Época de la donación

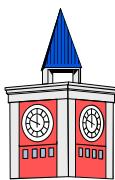
De lege ferenda:

Debe mantenerse el régimen vigente que no tiene en cuenta la época en que se hizo la donación para poder eventualmente atacarla, por la acción de reducción.

COMISIÓN N° 8 – DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: CONFLICTO DE FUENTES

En general:

En un tiempo de características extremadamente novedosas la interacción cultural, con sistemas y civilizaciones distintas, ha generado una compleja trama de relaciones, particularmente en el ámbito del Derecho Internacional Público, Privado, Transnacional y de la Integración que requiere de nuevas respuestas jurídicas.



Se destaca la influencia del derecho protectorio de los derechos humanos fundamentales respetando la diversidad cultural, que ha contribuido a forjar un nuevo orden público internacional —a base de principios generales— que debe ser considerado, en especial, por los legisladores y los órganos jurisdiccionales de cada Estado, en los casos de conflicto entre las fuentes.

Es insuficiente abordar esta complejidad reduciéndola a relaciones entre fuentes formales.

Los jueces deben realizar, en los casos de conflicto de fuentes, el test de compatibilidad de cada norma con el inderogable Estatuto Universal de la Persona Humana.

En particular:

1. En la Sociedad de la Información, “la ley de la red” es una de las fuentes del derecho transnacional cuya fortaleza irá en amplio crecimiento y generará espinosos conflictos de fuentes, que deberán ser resueltos con el debido respeto del orden público internacional.
2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, brinda soluciones que podrían ser complementadas con la aplicación de aquellas fuentes que mejor se ajusten al caso concreto.
3. Existen diferencias entre lo estipulado en la CIDIP II sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y la C. de Viena citada, que regula la aplicación de tratados sucesivos, concernientes a la misma materia.

COMISIÓN N° 9 – DERECHO INTERDISCIPLINARIO: DERECHOS DEL CONSUMIDOR: INCIDENCIAS DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 26.361

I.- Consideraciones generales y ámbito de aplicación.

1. Pese a ciertas deficiencias técnicas que presenta la Ley 26.361, constituye un desafío de la comunidad jurídica argentina lograr que la aplicación de la reforma consilide los fines protectores del sistema de defensa del consumidor. Con ese propósito resultará particularmente relevante la interpretación e integración judicial de la ley a la luz de las disposiciones constitucionales. De tal modo, el Derecho del Consumidor vuelve a aportar instrumentos enriquecedores para el progreso del Derecho Privado.

2. A fin de resolver los conflictos derivados de la concurrencia de normas aplicables a una misma relación de consumo, el artículo 3º consagra la preeminencia del régimen general de protección al consumidor estructurado en la ley 24.240, excepto que resulte aplicable una norma especial más beneficiosa para el sujeto vulnerable.

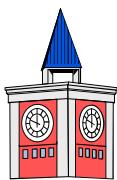
3. Noción de proveedor.

A los fines de establecer la noción de proveedor resultará determinante su carácter profesional.

Agregado de los Dres. Frustagli, Flass, Calderón, Bargaballo, Canteros, Gutierrez Juncos, Ramírez, Castillo, Di Giusto, Aita Tagle, Franco, Hernández, Tinti: “A los fines de determinar la noción de proveedor, excepcionalmente, podrá considerarse que es proveedor quien se vale de un profesional para ofrecer productos y servicios en el mercado y, en consecuencia, quedar sujeto al estatuto de defensa del consumidor”.

4. En el ámbito de la ley 24.240, conforme su actual redacción, quedan amparados en la protección legal:

a) Quien asume el rol de contratante al adquirir un bien o servicio, actuando como destinatario final, sea la contratación a título gratuito u oneroso;



b) Quien utiliza bienes o servicios sin ser parte sustancial de un contrato de consumo, generalmente por estar vinculado familiar o socialmente con el adquirente;

c) Quien se expone a una relación de consumo, a un peligro derivado de la misma o quien resulta efectivamente afectado. La noción comprende, entre otras situaciones, a: 1) Los sujetos indeterminados expuestos a prácticas comerciales; 2) Los sujetos expuestos a los defectos de seguridad de los productos y servicios incorporados al mercado por el proveedor.

II. Proyecciones de la reforma sobre algunas cuestiones atinentes al Derecho Contractual. De lege lata

1. La Ley 26.361 ha profundizado, mediante la incorporación de nuevos institutos contractuales, el desarrollo de principios generales del Derecho Obligacional (v.g. el control sobre las prácticas comerciales abusivas).

2. La conexidad contractual se ha visto profundizada por las incorporaciones contenidas en la reforma de la Ley 26.361, especialmente en el artículo 36.

Agregado del Dr., Tale: La aplicación analógica de la solución consagrada en el art. 36 posibilita, entre otros efectos suspender pagos, ejercer acciones y pretensiones resarcitorias.

3. El artículo 8 bis de la ley 24.240 reconoce un criterio general para la calificación de prácticas abusivas centrado en impedir al proveedor comportamientos que sitúen al consumidor en una posición incompatible con el respeto a su dignidad personal o a la equidad en el trato. Ello comprende prácticas vejatorias, vergonzantes, intimidatorias o discriminatorias.

4. Las prácticas de comercialización que transgreden el derecho del consumidor a un trato equitativo y digno o afecten la libertad de elección (Art. 42 CN), o vulneren los principios de buena fe o del abuso del derecho constituyen prácticas abusivas prohibidas por la ley.

5. En materia de garantías por inadecuación del bien (art. 11, Ley 24.240), cuando sus efectos se invoquen por faltas de conformidades constitutivas de defectos de calidad, sin repercusión en la funcionalidad del bien, el consumidor tendrá derecho a solicitar directamente su sustitución, la disminución del precio o la resolución, cuando la reparación no sea procedente.

6. El término de vigencia de la garantía regulada en el art. 11 de la ley 24.240 constituye un plazo de caducidad, y debe articularse con el término de prescripción de tres años de las acciones emergentes de la misma.

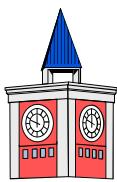
7. Por aplicación de la regla de interpretación a favor del consumidor, las modificaciones que el artículo 18 de la Ley 24.240 establece al régimen de vicios redhibitorios del Código Civil resultan operativas tanto en contratos de consumo mobiliarios como inmobiliarios.

8. La actividad inmobiliaria queda comprendida en las normas del derecho del consumidor. De lege ferenda

9. Recomendar la adecuación de nuestro Derecho en materia de operaciones de crédito para consumo a los criterios establecidos en la normativa nacional análoga y conexa y en la legislación comparada, especialmente la Directiva de la Comunidad Económica Europea 87/102, de manera tal de reconocer expresamente determinados efectos, tales como la posibilidad de suspender los pagos de las cuotas del crédito en caso que el vendedor o locador de servicios incumpla; ejercer la acción para reclamar el cumplimiento al prestamista; recibir del prestamista lo que hubiera pagado al vendedor o locador de servicios en concepto de devolución del precio; reducir el monto del crédito inicialmente otorgado y reclamar una indemnización por los daños sufridos.

10. El libro o registro de reclamos previsto por el art. 27 LDC debería ser obligatorio para todo proveedor de bienes y servicios.

III. Proyecciones de la reforma sobre el Derecho de Daños



1. La reforma introducida a la ley 24.240 por la ley 26.361 ha contribuido a la conformación de un régimen de responsabilidad en materia de consumo caracterizado por:

- a) La objetivación de la responsabilidad del proveedor fundada en la necesidad de tutelar la confianza y seguridad de los consumidores;
- b) La expansión en materia de legitimados activos y, paralelamente, la ampliación del espectro de legitimados pasivos;
- c) El reconocimiento expreso de la vigencia del principio de reparación integral (art. 54, párrafo 3º);
- d) La explícita consagración de beneficios probatorios, en el art. 53, párrafo 3º; y,
- e) La vigencia de soluciones sancionatorias, a partir de la introducción de las indemnizaciones punitivas (art. 52 bis).

2. Liquidación de daños en sede administrativa

Despacho A) No puede afirmarse a priori la declaración de inconstitucional del artículo 40 bis de la ley 24.240 (*Hernández, Santarelli, Márquez, Tinti, Calderón, Franco, Rua, González Zavala, Garzino, Brandalise, Córdoba, Ramírez, Canteros*).

Despacho B) El artículo 40 bis de la Ley 24.240, en cuanto faculta a la autoridad administrativa de aplicar a fijar indemnizaciones por daños a favor de los consumidores, es inconstitucional, pues se encuentra en abierta pugna con los principios básicos de división de poderes. Asimismo, vulnera el art. 42 C.N. al consagrarse un procedimiento ineficaz (*Ramón Daniel Pizarro, Gabriel Stiglitz, Rubén Stiglitz, Parellada, Félix Trigo Represas, Oscar Ameal, Jorge Galdós, Carignano, González, Krieger, Juanes, Rodríguez Fernández, Melchiori*).

3. Daños punitivos

a) La multa civil del art. 52 bis de la ley 24.240 presenta importantes deficiencias técnicas, pero éstas pueden ser corregidas por una aplicación racional y prudente por parte de los magistrados.

b) Una interpretación razonable de la norma exige su adecuación a los principios informadores del Derecho Privado y el resguardo de derechos constitucionales. En consecuencia, es necesario atender a los siguientes efectos:

(i) Requisitos

Los daños punitivos proceden únicamente en casos de particular gravedad, que trasuntan menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva, abuso de posición dominante y también en los supuestos de ilícitos lucrativos, con la finalidad de desmantelar plenamente sus efectos.

(ii) Ámbito de aplicación

La multa civil puede ser aplicada para sancionar ilícitos anteriores, concomitantes o posteriores al daño resarcible (especulación previa, omisión de controles elementales, ocultamiento de información o encubrimiento luego del hecho, entre otros supuestos).

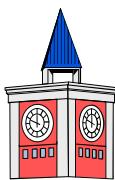
(iii) Legitimación pasiva

Los daños punitivos sólo recaen sobre los proveedores autores del hecho sancionado, debiendo responder por los actos de los dependientes (en sentido amplio) del proveedor.

(iv) Autonomía

Los denominados daños punitivos se adicionan a las indemnizaciones por daños que eventualmente pueda haber experimentado el damnificado.

Con disidencia de los Dres. Sappia, Alvarez, González Zavala, Urrutia.



(v) Solidaridad

Debe interpretarse que la solidaridad entre los proveedores dispuesta por el art. 52 bis presupone coautoría o complicidad, por lo que no puede ser condenado a su pago aquel proveedor cuya conducta no encuadra en los requisitos para la aplicación de la figura.

c) Enriquecimiento sin causa

Destinar la multa civil al consumidor no genera indebido enriquecimiento: la ley considera el grave ilícito del proveedor como justa causa (motivo legítimo) para el desplazamiento patrimonial.

d) Asegurabilidad.

Despacho A): No resulta asegurable el daño punitivo (*Pizarro, G. Stiglitz, R. Stiglitz, Hernández, González, Flass, Rua, Di Giusto, Moermanns, Aita Tagle, Krieger, Irigoyen, González Zavala, Tale, Urrutia, Ramírez, Córdoba, Rodríguez Fernández, Gutierrez Juncos, Garzino, Brandalise, Melchiori, Tinti, Márquez, Santarelli*)

Despacho B): Resulta asegurable el daño punitivo (*Juanes, Castillo, Carena, Oviedo, Carrasco, Orgaz, Ponsella, Carignano, Franco, Sappia*).

e) Tope.

El tope previsto en el art. 52 bis resulta inapropiado a los fines del cumplimiento del fin perseguido por la norma.

f) La norma del artículo 52 bis se aplica al contrato de transporte aéreo.

V. Prescripción en las relaciones de consumo

1. De acuerdo al régimen vigente, el plazo de prescripción de tres años es aplicable a las acciones y sanciones derivadas de las relaciones de consumo, a excepción que resulte un plazo más favorable para el consumidor derivado de normas generales o especiales.

2. Plazos de prescripción

Despacho A) Las acciones del proveedor prescribirán en el plazo especial o en el plazo de tres años, el que fuere menor (*Flass, Santarelli, Tinti, Franco, Calderón, Carignano, Krieger, Ramírez, Sappia, Márquez, Frustagli, Hernández*).

Despacho B) Las acciones del proveedor y del consumidor prescriben en idéntico plazo (*Rua, Di Giusto, Aita Tagle, Meza, Tale, Garzino, Brandalise, Castillo, Carrasco, Juanes, Álvarez, Urrutia, Rodríguez Fernández, Gutiérrez Juncos, Melchiori*).

3. La causal de interrupción por la comisión de nuevas infracciones es aplicable sólo a las sanciones administrativas.

Con disidencia de: Flass, Calderón.

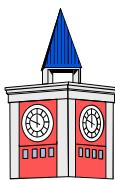
4. El plazo de prescripción es aplicable al contrato de transporte.

VI. Cuestiones procesales

1. Gratuidad de las acciones de consumo

Despacho A) La gratuidad dispuesta por el art. 53 última parte de la ley 24.240 comprende la totalidad de los gastos y honorarios causídicos (*G. Stiglitz, Hernández, Calderón, Flass, Rua, Ramírez, Irigoyen, Krieger; Márquez*).

Despacho B) La gratuidad dispuesta por el art. 53 última parte de la 24.240 comprende sólo la exención del pago de los aportes de ley (tasas, impuestos, sellos, aportes previsionales). En consecuencia, no es asimilable al beneficio de litigar sin gastos (*Santarelli, Pizarro, González, Tinti, Moermanns, Di Giusto, Aita Tagle, Franco, Carignano, Tale, Garzino, Brandalise, Carrasco, Oviedo, Juanes, Rodríguez Fernández, Gutierrez Juncos, Carena*).



2. El Estado no tiene legitimación para probar la solvencia del consumidor.

3. La reforma introducida por la ley 26.361, en tanto contempla la posibilidad de ejercer acciones de incidencia colectiva, sin requerir distinciones entre categorías de intereses y permitiendo una amplia legitimación y la posibilidad de incluir pretensiones de diverso contenido (personales y patrimoniales), implica un avance en cuanto a garantizar la elección de herramientas jurídicas útiles para diversas situaciones en las cuales se vulneren los derechos de consumidores y usuarios.

4. Es necesario regular un sistema de convenciones colectivas de consumo, similar al del art. 107 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil.

5. Es conveniente la creación de tribunales especializados y procesos adecuados en materia de consumo.

COMISIÓN N° 10 – ENSEÑANZA DEL DERECHO: EDUCACIÓN JURÍDICA DE POSGRADO

1. La enseñanza de posgrado requiere indefectiblemente de un abordaje interdisciplinario.

2. Debe propenderse a la articulación de proyectos de investigación con transferencia a institutos o unidades académicas de la misma o de otras Universidades sean del ámbito público o privado, siendo su objetivo fundamental el aporte de los conocimientos generados en el posgrado a la actividad universitaria y a la comunidad toda.

3. Se postula una reformulación y actualización continua del contenido del grado y del posgrado en orden a una mejor formación jurídica integral.

4. Se recomienda priorizar presupuestariamente las estructuras del posgrado dentro del sistema universitario, dotándolo de la infraestructura técnica y humana necesaria para la instrumentación de su cometido.

5. En esa línea se propicia la permanente formación docente, la implementación del sistema de tutorías, de mecanismos de autoevaluación, y la instrumentación de becas de formación superior e intercambio.

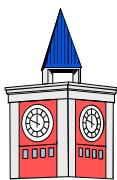
6. La institución universitaria deberá crear una instancia de reflexión y orientación a fin de detectar las expectativas del ingresante a los fines de orientarlo en los distintos módulos de enseñanza existentes (cursos de actualización, especialización, maestrías, doctorado). Esto permitirá optimizar el resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje de posgrado.

7. Se destaca en el posgrado la necesidad de un cambio de rol en el alumno, que implique la asunción de un mayor compromiso para pasar de ser receptor pasivo a generador de conocimientos.

COMISIÓN N° 11 – DERECHO ROMANO: LA PROTECCIÓN DE LA PARTE MÁS DÉBIL EN LA RELACIÓN JURÍDICA.

1. El lenguaje jurídico contiene locuciones que expresan principios generales del derecho, y otras locuciones que, sin alcanzar la jerarquía de principios, se encuentran insertas en escritos diversos y reciben el nombre de aforismos, los cuales en definitiva son manifestaciones realizadas en lengua accesible y técnica que condensan el contenido de un principio objetivizándose en el tiempo y agotándose en sí mismo.

2. Como ejemplo indico: conforme los principios del derecho romano, en las sucesiones los riesgos corren a cargo del heredero, porque él es precisamente quien se beneficia con la adquisición de la herencia.



3. La creciente “globalización” de la economía mundial ha llevado a la paulatina inserción de un instituto del Common Law, en países romanistas tributarios del Civil Law, a través de la figura de la arcaica Fiducia y del Fideicomisso romanos, bajo el prototipo de la llamada “Fiducia latinoamericana”.

4. El dominio fiduciario y el fideicomiso tienen orígenes romanos y se fundamentan en la “fides” es decir la fe, que daba valor a los juramentos y custodiaba el respeto a la palabra dada.

5. Que en virtud del auge de los negocios fiduciarios, se profundicen los estudios sobre sus orígenes romanísticos y su evolución en la jurisprudencia, en base a la recomposición de aquellos institutos, a

partir de las Institutas de Gayo, teniendo en cuenta la legislación, literatura y epigrafía arcaica y clásica, que permita descubrir el funcionamiento de la fiducia en la vida cotidiana romana durante el periodo de su vigencia, en función del entramado social de los vínculos asimétricos de la clientela y, a los fines de efectuar un estudio comparativo con el derecho y la jurisprudencia actual.

6. La definición de Derecho que Ulpiano suministra, citando a Celso, en el Digesto revela la íntima relación entre el derecho y la equidad, por un lado, y la equiparación de la equidad con la bondad, por el otro. Esta relación suponía que el derecho debía caminar hacia la justicia lo que se manifestaba en un igual tratamiento para quienes se encontraban en situaciones semejantes y con intereses diversos.

7. La aequitas y la humanitas fueron consideradas como un instrumento para corregir la ley a partir del siglo III a. J.C., mercede-fundamentalmente-a la labor del pretor peregrino.

8. La lesión enorme, tal como la denomina Vélez Sarsfield aparece en el Código Justiniano en una constitución atribuida a Diocleciano, cuyo texto podría ser interpolado ya que no se condice con el resto de las normas emanadas de este emperador, y parecería tener su origen en el pensamiento cristiano.

9. A partir de la Edad Media el principio de la lesión se desarrolla, fruto de las enseñanzas del Cristianismo, haciendo que se convierta en máxima rectora no solo de la compraventa sino de todo tipo de contratos, aun los unilaterales como el de mutuo

10. En sus orígenes la lesión nace para proteger al vendedor que ha enajenado algo en menos de la mitad de lo que vale, aunque no es meramente objetivo, sino que siempre habría sido menester que concurriese algún elemento subjetivo que coadyuvase a dicha venta realizada en condiciones tan perjudiciales.

COMISIÓN N° 12 – DERECHO CIVIL COMPARADO: FLEXIBILIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES Y CONVENCIENCIAS MATRIMONIALES

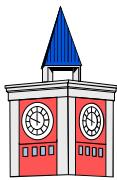
Conclusiones de “lege ferenda”:

La Comisión, con el objeto de armonizar las normas del Derecho argentino, con las vigentes en los países integrantes del Mercosur, propone:

I. Realizar una revisión integral y crítica del sistema vigente, el que debe mantenerse con tales ajustes, como sistema legal supletorio.

II. Admitir la posibilidad de optar por otros regímenes patrimoniales de matrimonio.

III. Establecer un conjunto de normas básicas, imperativas e inderogables, que regulen las cuestiones patrimoniales del matrimonio en todos los regímenes, sean convencionales o legales. Tales como: el deber de contribución entre cónyuges, la responsabilidad de uno de los cónyuges



XXIX Jornadas Nacionales de
Derecho Civil
Buenos Aires, Argentina | 2024



por las deudas contraídas por el otro para atender a las necesidades del hogar, la protección integral de la vivienda y de los enseres que le son funcionales.

Firmantes: Eduardo Fanzolato; Carolina Lucía Finocchio; Fernando Millán; Jorge Carlos Berbere Delgado; Leandro Martín Merlo; Carlos Raúl M. de Goycochea; María Virginia Bertoldi de Fourcade; Eduardo Molina Quiroga; Alicia García de Solavagione; Carlos H. Vidal Taquini; Carlos Alberto Dausey.